

vecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución No. 3345, del Congreso Nacional, que aprueba Contrato entre el Estado y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., relativo a los pagos de dicha Compañía.

(Gaceta Oficial No. 7448, del 23 de julio de 1952).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3345.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día diecinueve del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos, entre el Estado Dominicano, representado por el Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Secretario de Estado de Economía y Comercio y la Compañía

Dominicana de Teléfonos, C. por A., representada por su Administrador General, señor C. J. Larsgard,

RESUELVE :

UNICO.— Aprobar el Contrato suscrito el día diecinueve del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos, entre el Estado Dominicano, representado por el Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Secretario de Estado de Economía y Comercio y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., representada por su Administrador General, señor C. J. Larsgard, que copiado a la letra dice así:

“Entre la REPUBLICA DOMINICANA, representada en este acto por el señor Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, cédula personal de identidad No. 10, serie 25, con sello de Rentas Internas número 82, para 1952, quien actúa en su calidad de Secretario de Estado de Economía y Comercio del Gobierno de la dicha República, y en virtud de poder que con fecha seis de junio del año mil novecientos cincuenta y dos le fué conferido para este objeto por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en el uso de las facultades que le confiere la Ley Núm. 1486, de fecha 20 de marzo de 1938, para la representación del Estado, de una parte que en lo que sigue de este acto se llamará “la República” o “el Gobierno”; y de la otra parte la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. por A., sociedad comercial concesionaria de servicios telefónicos en el territorio de la República, con sus oficinas principales en esta ciudad en el edificio Núm. 12 de la calle “José Dolores Alfonseca” y en ella domiciliada, representada en este acto por su Administrador General C. J. Larsgard, técnico en la administración de servicios telefónicos, norteamericano, cédula personal de identidad No. 45879, serie 1, con sello de Rentas Internas número 88, para 1952, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en virtud de autorización expresa conferídale por resolución votada por el Consejo de Administración de dicha Compañía, en fecha 4 de junio de 1952, parte a la que en lo que sigue de este acto se llamará por su nombre completo o simplemente “la Compañía”;

POR CUANTO la Compañía es propietaria de una empresa de utilidad pública que se dedica en el territorio de la República a la explotación de un servicio de comunicaciones telefónicas y radiotelefonos urbanas, de larga distancia o internacionales, en virtud de concesión que en fecha 30 de enero de 1930 le fué otor-

gada a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., de que ella es cesionaria, concesión que está publicada en la Gaceta Oficial Núm. 4180, de fecha 5 de febrero de 1930; y

POR CUANTO la Compañía adquirió del Gobierno de la República, por contrato de fecha 28 de marzo de 1931, publicado en la Gaceta Oficial Núm. 4343, del 30 de marzo del mismo año, la empresa telefónica urbana o interurbana que éste explotaba en la ciudad de Santo Domingo, (ahora Ciudad Trujillo) y en otros sitios del territorio de la República; y

POR CUANTO en el artículo 6 del dicho contrato la Compañía se obligó a pagarle al Gobierno un canon del 2% (dos por ciento) de las entradas brutas que produjera la explotación del teléfono automático de la ciudad entonces de Santo Domingo y ahora Ciudad Trujillo, y estipuló que:

“La participación que se le otorga (al gobierno) en las entradas brutas de la empresa telefónica, substituye todos los impuestos, contribuciones o derechos, ya sean ellos ordinarios o extraordinarios, que el Gobierno tuviere derecho a cobrar sobre las dichas empresas, y que, por lo tanto, la Compradora queda exonerada del pago de todo impuesto, derecho o contribución, ya sea de importación, rentas internas, patentes o de cualquiera otra clase, requeridos para la construcción, mantenimiento, explotación, administración, expansión o desarrollo de la empresa de teléfonos automáticos de la ciudad de Santo Domingo y de las líneas interurbanas que el Gobierno vende a la Compradora por este acto”; y

POR CUANTO las partes han acordado aumentar el dicho canon y en hacerlo recaer sobre todas las entradas brutas que la compañía perciba de todas sus empresas telefónicas y radiotelefónicas a que la dicha exención tributaria beneficia;

POR TANTO las partes han convenido y pactado y por este acto convienen y pactan lo siguiente:

Art. 1.— La Compañía está exenta de todo impuesto, derecho, tasa, contribución y recargo y de toda otra prestación, de cualquier naturaleza o incidencia, pecuniaria o en naturaleza, ya establecida o que se estableciere en lo porvenir, pagaderos al Gobierno de la República, al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y a los Ayuntamientos de las Comunes o a uno cualquiera de ellos, o a cualquiera otro organismo o autoridad del Estado Dominicano o de las subdivisiones políticas del país, que no resulten de obligaciones convenidas por escrito en-

tre las partes, o de prestaciones que beneficien a la Compañía, o de cuasi delitos que a ella le sean legalmente imputables, cuando tales impuestos, derechos, tasas, contribuciones, recargos o prestaciones recaigan sobre los capitales, los beneficios, o sobre los bienes o cosas afectados a las empresas de utilidad pública de la Compañía a que se refiere este contrato, o que de cualquiera manera recaigan o incidan sobre los negocios o las actividades de cualquier naturaleza comprendidos en dichas empresas o que en ellas tengan su origen, causa o motivo. De igual exención gozan la emisión, conversión, venta permuta, retiro o rescate de las acciones de cualquier clase, debentures o bonos de la Compañía.

Párrafo 1.— Sin que la siguiente enumeración suponga limitación alguna en la generalidad de la antes dicha exención contributiva, queda expresamente entendido entre las partes que los impuestos o contribuciones que incidan o recaigan sobre los siguientes actos, actividades o cosas quedan incluidos en la franquicia que se otorga a la Compañía.

a) La importación, la exportación, el transporte, el tránsito o el depósito de mercancías, vehículos, valores o cosas;

b) La compra, la permuta, o el préstamo de bienes de cualquier naturaleza;

c) Los ingresos en numerario, naturaleza, valores o plus valía, o de cualquier otro origen, como en los casos de impuestos sobre la renta, los beneficios, los alquileres, etc.;

d) La propiedad de bienes muebles, inmuebles o semovientes, o su uso, posesión o disfrute, a cualquier título, y el uso o disfrute del caudal de los ríos y otras vías fluviales que le otorguen sus concesiones;

e) La ocupación, o la utilización en cualquier otra forma, de los caminos, calles u otros lugares del dominio público del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las comunes, o de cualquiera otra subdivisión política de la República, a que tenga derecho según su concesión.

Párrafo 2.— De igual exención gozan las personas, físicas o morales, que hicieren o hubieren hecho inversiones en las empresas de la Compañía, a título de accionistas, bonistas, prestamistas que sean propietarios de acciones de la Compañía y no sean instituciones de crédito, o de cualquiera otra manera, en cuanto se refiere a dichas inversiones, tales como la percepción de intereses o dividendos sobre los capitales así invertidos, la importación de estos capitales o su exportación o la de sus intereses o dividendos, etc.

Párrafo 3.— Gozarán igualmente de dicha exención todos lo abonados y los demás clientes de la Compañía, respecto de la obligación contributiva que incidiere o recayera, directa o indirectamente sobre sus respectivos abonos o servicios.

Párrafo 4.— No obstante lo antes dicho, la Compañía pagará los impuestos, derechos, tasas, contribuciones y recargos y satisfará cualesquiera otras prestaciones pecuniarias o en naturaleza, ahora existentes en virtud de la Ley, o que en lo porvenir se establecieren de la misma manera, que recaigan:

1o.—Sobre la importación por la Compañía, para revenderlos, con beneficio, de cualesquiera mercancía o cosas, y sobre la venta en el territorio nacional de las mismas.

2o.— Sobre la venta, por la Compañía, de los efectos o cosas que ella importare o hubiese importado para utilizarlos en sus dichas empresas y que no constituyan parte integrante de éstas, ya sea que la obligación contributiva resultante de tales ventas consistiera, como ahora, en la del pago de los impuestos que hubieren dejado de satisfacerse sobre la importación de los dichos efectos o cosas, o en otra cualquiera forma de prestación.

✓ Párrafo 5.— La Compañía expresamente conviene en que le hará al Gobierno, todos los meses, a más tardar el día diez (10), a título de impuesto sobre la renta o beneficios, una prestación pecuniaria igual al cinco por ciento (5%) de todas y cada una de las recaudaciones que hubiere hecho, en efectivo, durante el mes inmediatamente anterior, por concepto de servicios telefónicos prestados a sus clientes en la República. Queda expresamente entendido que la suma a pagar al Gobierno por la Compañía por este concepto en cada año fiscal (1º de enero al 31 de diciembre) no será nunca inferior a partir del año 1952 a TREINTA MIL PESOS moneda nacional (RD\$30.000.00), debiendo hacerse el cálculo correspondiente dentro de los treinta días que sigan al término de cada año.

Párrafo 6.— El canon a que se refiere el inciso 5o. de este artículo, será satisfecho por la Compañía al Gobierno en la oficina recaudadora correspondiente y deberá ser pagado o no el impuesto sobre la renta o sobre los beneficios, y de otro cualquiera que de otro modo recaiga contra la Compañía.

Art. 2.— Las partes convienen en que las cláusulas del artículo anterior serán tenidas por interpretativas de las relativas a la misma materia en el texto del artículo 6o. del contrato del 28 de marzo de 1931 a que se refiere el preámbulo de este contrato; y que, por lo tanto, la Compañía, y los dichos inversionis-

tas, abonados y consumidores, quedan exonerados de cualquier obligación contributiva, exenta conforme a la reforma convenida en este contrato, que contra ellos hubiera podido formarse anteriormente.

Art. 3.— El aumento al cinco por ciento (5%) sobre sus antes dichos ingresos brutos, que de conformidad con el ya dicho contrato del 28 de marzo de 1931 era del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos de sólo el teléfono automático de la ciudad de Santo Domingo (ahora Ciudad Trujillo), comenzará a ser efectivo desde y a partir del 1o. de enero de 1949, deducción hecha de lo ya pagado por la Compañía por tal concepto.

Art. 4.— Este contrato será sometido por el Gobierno a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de la República.

Hecho y firmado en cuatro (4) originales, dos (2) para cada una de las partes contratantes, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos (1952).

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA: Manuel Ramón Ruiz Tejada, Secretario de Estado de Economía y Comercio.

POR LA COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. por A.: C. J. Lasgard, Administrador General.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil nove-

cientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley No. 3346, del Congreso Nacional, que modifica los Párrafos 392 y 936 del artículo 1o. de la Ley No. 1488, que establece el Arancel de Importación y Exportación.

(Gaceta Oficial No. 7452, del 2 de agosto de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUENTE LEY:

NUMERO 3346.

UNICO.— Se modifican los Párrafos 392 y 936 del artículo 1o. de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, No. 1488, del 26 de julio de 1947, para que rijan del siguiente modo:

“392 Almidón y fécula para lavar

y para usos industriales P. B. 100 kilos RD\$3.00”

“936 Harina de papas P. N. kilo RD\$0.05”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repú-